DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 660, que concede pensión del Estado al señor Francisco Eligio Duarte.
G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 660

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Eligio Duarte, prestó servicios a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a partir del año 1950 hasta el año 1957, con el cargo de maestro de escuelas primarias, en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: Que dicho señor se desempeñó desde el año 1957 hasta el año 1959 en los cargos de Director de escuelas primarias y secundarias en "Los Bueyes", de la ciudad de Moca, y en el Municipio de Pimentel, Provincia Duarte;

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Eligio Duarte, ostentó los cargos de Inspector de Educación de San Francisco de Macorís, Salcedo, Cotuí, Moca y Bonao; Director Departamental de Educación en San Francisco de Macorís e Higüey en el período comprendido entre el año 1965 hasta el año 1967;

CONSIDERANDO: Que además dicho señor asumió el cargo de Director de Liceo Secundario "Argentina" y el Liceo "Miguel Angel Garrido", de la ciudad de Santo Domingo, a partir del año 1967 hasta el año 1969;

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Eligio Duarte fue designado en el cargo de Subsecretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos en el año 1970 y mientras desempeñaba este cargo sufrió un derrame cerebral en el mes de febrero del año 1974; habiendo sido designado en esta última fecha en el cargo de Secretario de Estado sin Cartera, hasta el 16 de agosto del año 1978;

CONSIDERANDO: Que además de haber prestado 28 años de servicios eficientes en la Administración Pública, el señor Francisco Eligio Duarte, carece en la actualidad de medios económicos de subsistencia y aquejado de una enfermedad que lo imposibilita para el trabajo productivo, condiciones éstas que justifican le sea concedida una pensión del Estado;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, en favor del Lic. Francisco Eligio Duarte.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Manuel E. Feliú Herrera,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA